



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 C.G.P, a saber:

Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su

Demandada	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
ANGY CAROLINA GUTIERREZ VILLADA	Mayo 10/2022 (Anexo 5., Cd. Ppal.)	Mayo 11/2022 5:00 p.m.	Mayo. 12,13, y 16 de 2022	May. 17 de 2022 a May. 31 de 2022 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

De igual manera se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Manizales, junio 6 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00180
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, en calidad de endosataria del Banco de Occidente, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **Angy Carolina Gutiérrez Villada** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Angy Carolina Gutiérrez Villada** y a favor de **Pra Group Colombia**



Holding S.A.S, en calidad de endosataria del Banco de Occidente, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación de la señora Angy Carolina Gutierrez Villada se surtió el 11 de mayo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenían para hacerlo, tampoco informaron que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Angy Carolina Gutiérrez Villada por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, donde es accionada la señora **Angy Carolina Gutiérrez Villada** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). (Ver anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, mismas que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos,



entreguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb97c8c3cd0606c87b723e203670a488d8dc2ab29a369af5176c44de067aa4**

Documento generado en 07/06/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>